

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CON FECHA DE 06 DE JUNIO DE 2022 -
Radicado: 2021-473**

Leidy Alexandra Perdomo Díaz <lperdomo@clave2000.com.co>

Jue 9/06/2022 9:26 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

E. S. D.

Solicitante: CLAVE 2000 S.A
Solicitado: ISAIAS ENRIQUE RODRIGUEZ FERIA
Trámite: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Radicado: 2021-473

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CON FECHA DE 06 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 07 DE JUNIO DE 2022

LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, mayor de edad y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.060.674 y Tarjeta profesional 296.250 del C.S de la J, en mi calidad de apoderada de la sociedad CLAVE 2000 S.A., por medio del presente, encontrándome en termino para ello, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CON FECHA DE 06 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 07 DE JUNIO DE 2022** mediante el cual se **NIEGA ACCEDER A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE CUPO O CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEL VEHICULO DE PLACAS TZK487**

Cordialmente,



Leidy Alexandra Perdomo Diaz
Asesor Juridico

☎ 488 05 05

📍 Calle 64N N° 5B-146 / LC23 Centro Empresa

✉ lperdomo@clave2000.com.co

Señores:
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

E. S. D.

Solicitante: CLAVE 2000 S.A
Solicitado: ISAIAS ENRIQUE RODRIGUEZ FERIA
Trámite: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Radicado: 2021-473

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CON FECHA DE 06 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 07 DE JUNIO DE 2022

LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, mayor de edad y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.060.674 y Tarjeta profesional 296.250 del C.S de la J, en mi calidad de apoderada de la sociedad CLAVE 2000 S.A., por medio del presente, encontrándome en termino para ello, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CON FECHA DE 06 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 07 DE JUNIO DE 2022** mediante el cual se **NIEGA ACCEDER A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE CUPO O CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEL VEHICULO DE PLACAS TZK487**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto del 06 de junio de 2022 el Juzgado indica que no es posible acceder a la solicitud de ampliación de la medida por cuanto no es posible librar una medida cautelar sobre el cupo o la capacidad transportadora.
2. Frente a lo anterior, cabe resaltar lo normado en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, el cual indica en lo referente al concepto de garantía mobiliaria lo siguiente (negrilla y resaltado fuera de texto original):

*“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, **o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.**”*

3. De igual manera, la nombrada ley, en su artículo 6, numeral 6, se refiere a que pueden ser otorgados en garantía los siguientes bienes (negrilla y resaltado fuera de texto original):

“En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.”

4. Lo anterior quiere decir, que el legislador contemplo como bien objeto de garantía mobiliaria la totalidad de los bienes corporales o incorporales del garante, en nuestro caso aplicado al cupo.
5. La garantía esta consignada en el contrato de garantía mobiliaria, situación que para el presente caso se encuentra determinada en el parágrafo 1° donde se describe (negrilla y resaltado fuera de texto original):

“Tratándose del vehículo de servicio público, los deudores prendarios renuncian a su derecho de separar los derechos de uso y explotación de la licencia de tránsito y/o de operación de servicio público y/o los derechos de propiedad del cupo **porque la presente prenda incluye todos los derechos que derivan de su condición de ser servicio público.**”

6. Tanto es así que, en los anexos aportados con la solicitud de aprehensión y entrega del bien, se pueden observar el formulario de registro inicial (anexos 5 y 6) y el formulario de registro de ejecución (anexo 11, 12 y 13) emitido por Confecámaras donde se registran los bienes dados en garantía contemplan el vehículo y el cupo:

(Imagen del formulario registral de inscripción inicial)



(Imagen del formulario de registro de ejecución)



C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO (VEHÍCULO + CUPO)

7. Por lo explicado, es posible concluir que el cupo como bien incorporal en cabeza del garante, incluido en la prenda como derecho que deriva de la condición de servicio

público del bien objeto del presente proceso, es susceptible de medida cautelar a favor del acreedor garantizado como finalidad del proceso de pago directo.

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez, que de acuerdo lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y ley de garantías mobiliarias, reglamentado por el decreto 1835 de 2015, revoque el auto de fecha auto del 06 de junio de 2022 y ordene mediante auto la Aprehensión no solo del vehículo, (lo cual ya se hizo de su parte) sino también la Aprehensión del Cupo o de la capacidad transportadora que corresponde al vehículo de placas **TZK487**.

Sírvase librar los oficios respectivos dirigidos a la empresa afiliadora AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. con NIT 802001960 - 4 ordenando la aprehensión y entrega del cupo o resolución de capacidad transportadora a favor del CLAVE 2000 S.A.

ANEXOS:

1. Copia de Auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se ordena la aprehensión del cupo o capacidad transportadora en la solicitud de aprehensión adelantado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA con radicado 13001-40-03-009-2022-00336-00.

Atentamente,



LEIDY PERDOMO DIAZ
T.P No. 296.250 del C.S de la J
Cédula de Ciudadanía No. 1.144.060.674

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-009-2022-00336-00

Auto Ordena Aprehesión

Cartagena, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	13001-40-03-009-2022-00336-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO	TATIS DAZA MANUEL ANTONIO
Tema	Auto ordena Aprehesión

SECRETARIA: Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisibilidad. Sírvase proveer. Mayo 26 de 2022.

ROCIO DEL R. OROZCO LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Cartagena, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

La Doctora JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.530.862 de Barranquilla, abogada titulada, en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.183.263 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación judicial de CLAVE 2000 S.A con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con el Nit. 800.204.625-1, quien se reconoce como apoderada judicial de ésta en los términos y facultades a ella conferidas de conformidad al Art 73 y s.s., y quien en su nombre presentó solicitud formal de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automotor distinguido así: Clase: AUTOMOVIL, Placa: TES011, Motor: A5D404272, Chasis: 8LCDC2235DE032006, Modelo: 2013, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: PUBLICO, en virtud del contrato de Garantías Mobiliarias que el señor TATIS DAZA MANUEL ANTONIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1129530862, con CLAVE 2000 S.A con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con el Nit. 800.204.625-1, respecto del vehículo antes citado, se procede a la revisión de rigor.

Examinada la solicitud, se encuentra que de conformidad a lo señalado en el Art 60 de la ley 1676 de 2013, el Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015, para la modalidad de pago directo del crédito con garantía mobiliaria, que en este caso es prioritaria de adquisición, se cumplen con los siguientes requisitos:

- 1.- El pacto consignado en la cláusula del contrato de prenda o garantía mobiliaria-PAGO DIRECTO- suscrito por las partes el 30 de mayo de 2017.
- 2.-El formulario registral de inicio y de ejecución de la garantía en los términos de los artículos 2.2.2.4.1.17 y 2.2.2.4.1.30, debidamente diligenciado.
- 3.- Certificado del DATT del vehículo de Placas TES011, donde consta el gravamen Prendario.
- 4.- La comunicación al deudor y garante de la obligación del inicio de la ejecución por la modalidad de pago directo solicitándole la entrega voluntaria del bien dado en garantía en un plazo de cinco días.

Así las cosas, se hace procedente la diligencia de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria prevista en las normativas antes citadas.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-009-2022-00336-00

Auto Ordena Aprehesión

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

1. ORDENESE LA APREHENSIÓN del bien dado en garantía: -El vehículo automotor tipo Vehículo distinguido así: AUTOMOVIL, Placa: TES011, Motor: A5D404272, Chasis: 8LCDC2235DE032006, Modelo: 2013, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: PUBLICO.

Vehículo de propiedad de la deudora-garante el señor TATIS DAZA MANUEL ANTONIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1129530862, y HÁGASE ENTREGA del mismo, al acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con el Nit. 800.204.625-1, que dio inició al mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria de pago directo, mediante la inscripción del formulario de registro de ejecución de fecha 26/01/2022, en los folios electrónicos 20170607000079800 de CONFECAMARAS.

2. COMUNÍQUESE al Grupo de Automotores de la Dirección Seccional de Policía Judicial (SIJIN) la presente orden, con copia de este auto para que procedan a la inmovilización del vehículo automotor antes descrito, y una vez aprehendido, el vehículo deberá ser en lo posible, ubicado en la dirección que a continuación se relacionan;

- oficina de CLAVE 2000 S.A., ubicada en la Carrera 54 # 72-147 Of. 103 boulevard 54 en la Ciudad de Barranquilla; como los Acreedores Garantizados y para garantizar la eficacia de esta medida solicito que se ordene a la autoridad correspondiente que, una vez inmovilizado el vehículo, este sea trasladado al parqueadero autorizado por el Acreedor Garantizado BODEGAS DE MARBELLA en la ciudad de Cartagena.

3. De no ser posible enviar los automotores a dicho lugar, deberán remitirse en el lugar que la policía Nacional-Automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

4. ORDENESE LA APREHENSIÓN de la resolución de capacidad transportadora – cupo, quienes a su vez deberán comunicar dicha aprehensión a la empresa afiliadora del vehículo COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con el fin de que esta sea traspasada a nombre del acreedor garantizado Clave 2.000 S.A.

5. Téngase a la Dra. JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.530.862 de Barranquilla, abogada titulada, en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.183.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA MARÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
JUEZ